

IV. DERECHO CIVIL INTERNACIONAL SISTEMA VENEZOLANO JURISPRUDENCIA*

* Salvo indicación en contrario, las decisiones fueron consultadas en: <http://www.tsj.gov.ve>

1. INTERNACIONALIDAD DEL CONTRATO

a. "...se ha señalado que la introducción de criterios económicos facilitaría la determinación de la noción de contrato internacional. Esta materia no sólo presenta problemas de tipo jurídico, sino que afecta al comercio mundial. Las experiencias recientes en Francia y en los Estados Unidos de América señalan que los tribunales en esos países, al construir el concepto de contratos internacionales, han sido influidos por consideraciones jurídicas y económicas que escapan de las fronteras del Derecho Internacional Privado. En cuanto a las consideraciones jurídicas, los precedentes franceses indican que, si bien la nacionalidad de las partes es relevante, la misma no es, sin embargo, el factor determinante en la caracterización del contrato como "internacional". Lo determinante es el objeto o materia del contrato. Por ello, (...) un contrato celebrado en Francia entre franceses será internacional siempre que interese al comercio internacional.

Ideas similares ha expresado la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica en los casos (...) *Zapata y Scherk v. Alberto Culver Co.*, 417 U.S. 506, 94 S. Ct. 2449; 41 L. De. 2d. 270 (1974) en los que se quiso señalar como relevante de tales contratos el hecho de que los mismos afecten el comercio internacional, que presenten contactos con diferentes leyes, incluyendo normas de conflicto. Al efecto, las antes enunciadas (sic) generarían incertidumbre en cuanto al derecho aplicable a la solución de las controversias surgidas del contrato. En cuanto a los aspectos económicos destacan la particular naturaleza transnacional de los servicios prestados o la agresiva penetración económica de nuevos campos de actividades por uno de los contratantes. Todo lo anterior, sin embargo, no permite formular de manera clara la noción de contrato internacional, pero por lo menos pone de manifiesto la insuficiencia de un análisis puramente jurídico sin tomar en consideración los intereses comerciales internacionales de la nación respectiva, ya que no sólo entran en juego las relaciones sociales que se desarrollan en el territorio del Estado, entre ciudadanos de ese Estado, sino también las que se llevan a cabo

en el extranjero, entre extranjeros, relativos a cosas situadas en el extranjero. Ningún Estado puede prescindir de la necesidad de adaptar su ordenamiento jurídico a las características particulares de las relaciones que regula.

Un enfoque complementario del planteamiento anterior se encuentra en los “Comentarios” explicativos de los Principios Generales para los Contratos Mercantiles Internacionales preparados por el Grupo de Trabajo del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) que indican, entre otras cosas, que el carácter internacional de un contrato puede ser definido en una gran variedad de formas y que los “Principios” no acogen expresamente ninguna de ellas. Sin embargo, indican que a la noción de contrato internacional debe dársele una amplia interpretación, de manera tal de excluir solamente aquellas situaciones que no involucren elementos internacionales, es decir, aquellos contratos en que todos los elementos relevantes se encuentran vinculados a un único país”.

CSJ/SPA, Sent. 09/10/1997*

b. Los contratos se ubican en el campo del Derecho internacional privado cuando las partes que se obligan tienen sus domicilios en Estados diferentes; se celebran en un Estado y los efectos deben cumplirse en otro o, cuando las partes son de un mismo Estado y celebran el contrato en otro país, lo que conlleva a realizar un estudio para determinar el Derecho aplicable en caso que surgiera un conflicto. Sin embargo, en este caso se evidencia que ambas partes están domiciliadas en Venezuela y, que tanto el lugar de celebración del contrato como el lugar de ejecución de las obligaciones se ubican en territorio de la República, razón por la cual no existe un factor foráneo que imponga considerar el asunto a la luz del Derecho internacional privado.

TSJ/SPA, Sent. N° 01892, 10/10/2000

2. DIVORCIO

a. DERECHO APLICABLE

Conforme con el artículo 23 de la LDIPV, el Derecho aplicable para resolver el fondo de la controversia en materia de divorcio, es el del lugar en el cual, para el momento de la introducción de la demanda, el actor estaba domiciliado.

TSJ/SPA, Sent. N° 01543, 18/07/2001

* Ver texto y comentarios en: Hernández-Breton, Eugenio, “Lo que dijo y no dijo la sentencia Pepsi Cola”, en: *RFCJPUCV*, 1998, N° 109, pp. 143 ss.

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01102, 14/08/2002
TSJ/SPA, Sent. N° 00941, 20/04/2006

b. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO APLICABLE Y LA JURISDICCIÓN

El artículo 23 de la LDIPV es claro al establecer como Derecho aplicable, el Derecho del Estado en el cual el cónyuge demandante hubiere establecido su domicilio. No obstante, el aspecto relativo a la jurisdicción que ha de conocer y decidir el caso, se encuentra regulado en otras normas de la Ley, quedando claro que existen diferencias entre el Derecho aplicable y la jurisdicción que asigna la Ley a los tribunales.

TSJ/SPA, Sent. N° 00680, 23/06/2004

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00242, 23/03/2004

3. DERECHO APLICABLE A LAS RELACIONES PATERNO FILIALES

De acuerdo con el artículo 24 de la LDIPV, el Derecho aplicable en los casos en que se esté debatiendo algún aspecto relacionado con los vínculos entre padres e hijos, es el Derecho del domicilio del hijo; por tanto, a los fines de determinar el domicilio de un niño, debe atenderse al territorio del Estado donde tiene su residencia habitual, conforme lo dispone el artículo 11 de la misma Ley.

TSJ/SPA, Sent. N° 5746, 28/09/2005

4. FORMA DE LOS ACTOS. PODERES

a. ARTÍCULO 37 DE LA LDIPV

Los factores de conexión contenidos en el artículo 37 de la LDIPV tienen carácter alternativo. De manera que no estando dispuestos de manera jerárquica, si la forma del acto se conforma con uno de los ordenamientos jurídicos indicados por el artículo citado, no es necesario verificar su conformidad con los demás.

TSJ/SCC, Sent. N° 02656, 25/02/2004

b. PODERES

- Al no haber convenciones internacionales vigentes entre los Estados involucrados, es aplicable el artículo 37 de la LDIPV, norma que derogó al artículo 157 del CPC. En este caso el poder que acredita la representación es válido, pues cumple cabalmente con los requisitos establecidos tanto en el

Derecho del lugar de celebración o suscripción del acto y como en el del domicilio de su otorgante.

TSJ/SPA, Sent. N° 02828, 27/11/2001

- Se impugna el poder por resultar insuficiente, debido al incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 157 del CPC. No obstante, por disposiciones del Convenio para suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (La Haya, 05/10/1961), el cual tiene por objeto suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular de los documentos públicos extranjeros, y que ha sido ratificado por la República, se trata de un documento público otorgado por ante una autoridad competente de un Estado parte, debidamente apostillado por el Procurador de ese país, razón por la cual el instrumento poder no debe agotar el procedimiento establecido en el artículo 157.

TSJ/SPA, Sent. N° 02979, 18/12/2001

5. DERECHO APLICABLE A LA HIPOTECA

La hipoteca está sometida a un Derecho distinto de aquel que regula el crédito garantizado. De tal manera, resultan aplicables los artículos 218 del Código Bustamante y 27 de la LDIPV.

TSJ/SCC, N° 03637, 13/08/2004